

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**La especialidad de la interpretación mercantil frente al derecho  
común.**

**AUTOR:**

**Triana Paz, Valeria Xiomara**

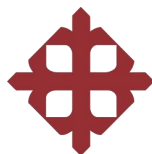
**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPUBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**Ab. Moreno Navarrete, María Andrea, Mgs.**

**Guayaquil, Ecuador**

**15 de septiembre del 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Triana Paz Valeria Xiomara**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

### **TUTORA**

MARIA ANDREA  
MORENO NAVARRETE

Firmado digitalmente por MARIA  
ANDREA MORENO NAVARRETE  
Fecha: 2022.09.13 22:56:14 -05'00'

f. \_\_\_\_\_

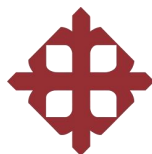
**Moreno Navarrete, María Andrea**

### **DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Pérez y Puig-Mir, Nuria María**

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Triana Paz, Valeria Xiomara**

### **DECLARO QUE:**

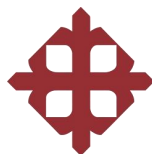
El Trabajo de Titulación, **La especialidad de la interpretación mercantil frente al Derecho Común** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Triana Paz, Valeria Xiomara**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

**Yo, Triana Paz, Valeria Xiomara**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La especialidad de la interpretación mercantil frente al Derecho Común**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_  
**Triana Paz, Valeria Xiomara**

# REPORTE URKUND

**URKUND** ➔ Abrir sesión

**Documento** [Titulacion Valeria Triana Version Urkund al 1 de sep 2022.docx](#) (D143505597)

**Presentado** 2022-09-01 20:15 (-05:00)

**Presentado por** Maritza Ginette Reynoso Gaute (maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec)

**Recibido** [maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com](mailto:maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com)

**Mensaje** RV: TITULACION VALERIA TRIANA Revision al 1 de septiembre del 2022 [Mostrar el mensaje completo](#)

0% de estas 13 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

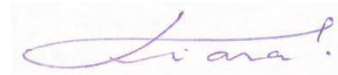
**Lista de fuentes** Bloques

+	Categoría	Enlace/nombre de archivo	<input type="checkbox"/>
+	Fuentes alternativas		
+	Fuentes no usadas		

0 Advertencias. Reiniciar. Compartir.

**MARIA ANDREA  
MORENO  
NAVARRETE**

Firmado digitalmente por  
MARIA ANDREA MORENO  
NAVARRETE  
Fecha: 2022.09.08 20:32:48  
-05'00'



f. \_\_\_\_\_  
**Ab. María Andrea Moreno Navarrete, Mgs.**  
DOCENTE TUTOR

f. \_\_\_\_\_  
**Valeria Xiomara Triana Paz**  
ESTUDIANTE

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios y la Virgen, por permitirme culminar esta etapa.

A mi familia, por el apoyo. En especial mi tía, la Dra. Cecilia Tomalá Ruiz, cuyo apoyo fue indispensable para lograr esta meta.

A mis amigas y amigos, por todas las experiencias vividas y por hacer de estos años los mejores de mi vida.

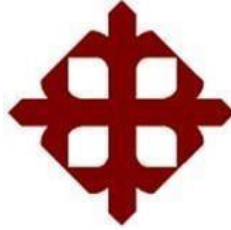
A mi tutora de tesis, por guiarme con paciencia.

## **DEDICATORIA**

A Dios y a la Virgen.

A mi hermana Noelia, la razón de mi vida.

A mi Tata y mi Nona, mi roca.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Dra. MARÍA JOSÉ BLUM**

OPONENTE

f. \_\_\_\_\_

**Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS**

DECANO

f. \_\_\_\_\_ -

**Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.**

COORDINADOR DEL ÁREA





**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas**

**Carrera: Derecho**

**Periodo: UTE A-2022**

**Fecha: Septiembre 4 del 2022**

**ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **LA ESPECIALIDAD DE LA INTERPRETACION MERCANTIL FRENTE AL DERECHO COMUN**, elaborado por el estudiante **TRIANA PAZ VALERIA XIOMARA**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **(10) (DIEZ)**, la cual califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

**MARIA ANDREA  
MORENO  
NAVARRETE** Firmado digitalmente por  
MARIA ANDREA MORENO  
NAVARRETE  
Fecha: 2022.09.08 20:33:16  
-05'00'

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Maria Andrea Moreno Navarrete, Mgs.**

Docente Tutor

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>2</b>
<b>CAPÍTULO 1: La interpretación en el Derecho Común .....</b>	<b>4</b>
<b>1. Aspectos generales de la interpretación .....</b>	<b>4</b>
1.1 Los sistemas de interpretación .....	5
1.2 La intención y la voluntad: sus diferencias .....	6
<b>2. Principios fundamentales de los contratos .....</b>	<b>6</b>
2.1 La buena fe .....	7
2.2 La autonomía de la voluntad .....	7
2.3 El entendimiento del <i>Pacta sunt servanda</i> .....	8
<b>3. La costumbre.....</b>	<b>8</b>
<b>4. Contraste entre costumbre civil y mercantil.....</b>	<b>10</b>
<b>5. Conclusiones parciales .....</b>	<b>10</b>
<b>CAPÍTULO 2: La interpretación en el Derecho Comercial .....</b>	<b>12</b>
<b>1. Sobre el Código de Comercio .....</b>	<b>12</b>
1.1 Ámbito de aplicación .....	12
1.2 Principios que rigen al Código de Comercio .....	13
1.3 Orden de precedencia .....	14
<b>2. Criterios de interpretación.....</b>	<b>15</b>
2.1 Del código civil .....	16
2.2 Del código de comercio .....	17
2.3 Esquema diferenciador y aplicabilidad .....	18

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>20</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>22</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>23</b>

## RESUMEN

La intención de la presente investigación es analizar los criterios de interpretación contractual en materia Mercantil y comparar la aplicabilidad de los criterios de Derecho Civil a esta materia. Este estudio nace con la expedición del nuevo Código de Comercio publicado en el Registro Oficial suplemento No. 497 del 29 de mayo de 2019. Con él, se acoge un sistema de realidad económica que combina a los sujetos y objetos (mixto) y delimita que su contenido rige tanto para comerciantes como aquellos que no tengan la calidad de comerciantes, otorgándole prevalencia a la naturaleza y sentido económico. Despiertan la curiosidad las nuevas reglas de interpretación que este integra al ordenamiento. El objeto del presente artículo aborda el siguiente problema jurídico: El artículo 263 del Código de Comercio reconoce la regla de la intencionalidad para la interpretación contractual Mercantil, siempre que ambos concurrentes al contrato mantengan la calidad de comerciantes. Frente a esta disposición, será meritorio abordar su significación jurídica frente al régimen contemplado en los artículos 1 y 7 del Código de Comercio, siendo que su contenido atribuye sus efectos a: todos los sujetos que intervienen en el desarrollo de las actividades económicas; sin distinguir su estatus. De modo que, en este caso, el problema jurídico se centrará en examinar el alcance de dicha regla de interpretación, frente al sujeto no comerciante; quien, a más de tener, por la Ley, una situación jurídica de prevalencia para aquellos casos de duda; deberá regirse entonces por las reglas del derecho común.

**Palabras Claves:** intención, contratos mercantiles, derecho común, comerciante, no comerciante, interpretación.

## ABSTRACT

The purpose of this research is to analyze the contractual interpretation criteria in Commercial matters and compare the applicability of the Civil Law criteria to it. This study arose with the issuance of the new Code of Commerce published in the Official Register supplement No. 497 of May 29, 2019. With it, a system of economic reality is accepted that combines subjects and objects and delimits that its content governs both merchants and those who do not have the quality of merchants, giving prevalence to nature and economic sense. Curiosity is aroused by the new rules of interpretation that this integrates into the order. The purpose of this article addresses the following legal problem: Article 263 of the Commercial Code recognizes the rule of intent for the Mercantile contractual interpretation, provided that both parties to the contract maintain the quality of merchants. Faced with this provision, it will be meritorious to address its legal significance against the regime contemplated in articles 1 and 7 of the Commercial Code, since its content attributes its effects to: all the subjects that intervene in the development of economic activities; regardless of their status. So, in this case, the legal problem will focus on examining the scope of said rule of interpretation, compared to the non-merchant subject; who, in addition to having, by law, a prevailing legal situation for those cases of doubt; It must then be governed by the rules of Common Law.

**Key Words:** intention, commercial contracts, Common Law, merchant, non-merchant, interpretation.

## INTRODUCCIÓN

El Derecho Mercantil es una rama autónoma del derecho privado, por lo que cuenta con sus propias reglas aplicadas a los sujetos y objetos. La autonomía de la rama mercantil-empresarial reconoce la importancia de separar los conceptos dogmáticos consignados en el derecho común, ante su naturaleza específica.

La dualidad de los códigos está presente que marcan las actividades económicas presentes desde el derecho común (Código Civil) y, con especialidad, en el Derecho Mercantil; trae consigo inconvenientes; como aquellas normas de remisión normativa que establecen un orden de señalamiento por especialidad de la materia; siendo que lo general será el derecho común (como reglas ordinarias) mientras que las reglas específicas se consignarán en el Derecho Mercantil, siempre que no se opongan a la naturaleza Mercantil. Esta combinación de las disposiciones y la delimitación de los actos y negocios puede tornarse difícil en la interpretación Mercantil por su naturaleza especial. (González, 1996).

La expedición del Código de Comercio ecuatoriano publicado el 29 de mayo del 2019 en el Registro Oficial No. 497 acoge el sistema de realidad económica que combina a los sujetos y objetos (mixto) ha delimitado que su contenido rige tanto; para comerciantes como aquellos que no tengan la calidad de comerciantes, otorgándole prevalencia a la naturaleza y sentido económico que su significación conlleva en los resultados de la producción, comercialización de bienes y servicios. Ahora bien, despierta curiosidad las nuevas reglas de interpretación que este integra al ordenamiento. El objeto del presente artículo abordará el siguiente problema jurídico:

El artículo 263 del Código de Comercio reconoce la regla de la intencionalidad para la interpretación contractual Mercantil, siempre que ambos concurrentes al contrato mantengan la calidad de comerciantes. Frente a esta disposición, será meritorio abordar su significación jurídica frente al régimen contemplado en los artículos 1 y 7 del Código de Comercio , siendo que su contenido

atribuye sus efectos a: todos los sujetos que intervienen en el desarrollo de las actividades económicas; sin distinguir su estatus.

De modo que, en este caso, el problema jurídico se centrará en examinar el alcance de dicha regla de interpretación, frente al sujeto no comerciante; quien, a más de tener, por la Ley, una situación jurídica de prevalencia para aquellos casos de duda; deberá regirse entonces por las reglas del derecho común.

La utilidad de los resultados de la investigación y la estructura presentada espera aportar a la construcción académica de las nociones jurídicas en torno al estudio de la interpretación Mercantil frente al derecho común; servirá a los operadores del Derecho los agentes económicos, y todos aquellos interesados en el estudio interdisciplinario del ejercicio interpretativo. Asimismo, el presente trabajo es pertinente, porque requiere el esfuerzo del estudio de la integración de las normas jurídicas para llevar a cabo la interpretación ante las circunstancias propias de los agentes económicos y comerciantes.

# **CAPÍTULO 1: La interpretación en el Derecho Común**

## **1. Aspectos generales de la interpretación**

De manera general, interpretar significa escrutar un hecho para reconocer su valor. Es también, atribuir sentido a un suceso. En el sentido jurídico, la interpretación comprenderá: escrutar la declaración del contrato y encontrar valor según su intencionalidad. Para Sacco (1999, p.97) esta acción es la operación jurídica más importante dentro de las actividades que deben desarrollarse para la aplicación del Derecho. No existe derecho aplicado, sin una interpretación; como interacción entre la fuente primaria y el ejercicio interpretativo.

La interpretación, también conocida como hermenéutica jurídica, es una de las cuestiones técnicas más importantes en el orden del Derecho. Su cuestión esencial tiene unos efectos en la materia práctica. En la interpretación jurídica, es válido recordar que no se cambia el estado de las cosas, ni se añade nada a la ley, sino que se esfuerza por su comprensión conforme ha sido concedida por las partes. Existe una reconstrucción de la proposición normativa y la atribución de un significado, dentro del ordenamiento jurídico como conjunto, y a cada una de las normas que forman parte de él.

Resulta relevante el estudio de la interpretación dentro del Derecho Mercantil como una rama autónoma y especial; su contenido se asienta en las reglas de derecho común, pero aparta resulta afinada al acto con el objetivo de someterlos a un régimen específico. (Arcila, 2007).

La actividad interpretativa se encuentra normada, por cuanto se encuentra señalada dentro de un código. Su denominación dependerá del legislador, en los cuáles se pueden, señalar: como criterios lineamientos o reglas de interpretación. De esta designación se posiciona una discusión importante respecto de su contenido como reglas obligatorias (de carácter imperativo) o, caso contrario, simplemente de carácter opcional.



## 1.1 Los sistemas de interpretación

En cuanto a los sistemas de interpretación, se distinguen principalmente el sistema objetivo y subjetivo. Estos sistemas pueden ser identificados al momento en que la ley determina los criterios de interpretación, siendo la intencionalidad del acto el factor diferenciador esencial entre ambos. Pese a las diferencias que estos puedan tener en cuanto al sentido de interpretación, no es inusual encontrar ambos tipos de sistemas en un solo ordenamiento. Con todo, llegan incluso a acordar en cuanto al rechazo de la interpretación estricta a un literal de los actos. En la siguiente tabla, se analizarán sus diferencias.

**Tabla 1: Comparación de los sistemas de interpretación**

<b>Sistema</b>	<b>Objetivo</b>	<b>Subjetivo</b>
<b>Respecto de las normas</b>	Estima que las normas son de carácter imperativo y deben ser observadas por el intérprete para la solución de distintas cuestiones.	Estima que las normas de interpretación no pueden tener carácter imperativo y deben cumplir la función de guía para la libre aplicación del intérprete.
<b>El sentido de la interpretación</b>	Se está a la voluntad declarada, fijándose en las circunstancias y alcance de las cláusulas.	Se está a la voluntad real. Prima la intención de las partes por encima de la literalidad.
<b>Doctrina comparada</b>	Italia, España y Alemania	Francia, Chile y Ecuador
<b>Autores</b>	Weill, A. & Terre, F. (1986) Betty (1955) Alpa (2006)	Josserand (1951) Carbonnier (1960) Mazeaud & Mazeaud (1960)

**Elaborado por:** La autora, de lo recogido en López Santa María (1986) y Abeliuk (2001, p.65-66).

## **1.2 La intención y la voluntad: sus diferencias**

Indiscutiblemente la intención y la voluntad son elementos subjetivos fundamentales de los negocios jurídicos. Chiossone (1986, p.90) explica que la voluntad y la intención son elementos esenciales e inseparables del acto humano. Siendo que, la voluntad se traduce en el querer y la intención en lo que es comprender. Si bien en su mayoría de ocasiones estos pueden ser utilizados como términos intercambiables existe, según los doctrinarios, una diferencia entre ellos.

La voluntad se puede encontrar en los contratos ya que estos consisten en una manifestación de querer una convención (de creación, modificación o extinción) de un vínculo jurídico. Esta constituye la exteriorización de un deseo. Mientras que, la intención muestra la finalidad que se proponen los contratantes; es la facultad de entender y dirigirse al fin propuesto. Ambos elementos trabajan en conjunto y una vez unidos el deseo y la comprensión se puede configurar el consentimiento.

Tomando en consideración las diferencias anteriormente expuestas, que la voluntad e intención son configurados es del consentimiento, y; la voluntad es el deseo y la intención es la comprensión, se puede determinar que el ejercicio interpretativo no busca encontrar lo que se deseaba del contrato ni su aprobación sin vicios sino, más bien, busca determinar lo que las partes entendieron de la suscripción del mismo. Para los efectos prácticos de este artículo se utilizarán los términos como sinónimos.

## **2. Principios fundamentales de los contratos**

La teoría general de los contratos establece la importancia de distinguir principios fundamentales a estas relaciones jurídicas; teniendo presente entonces aquellos de condición universal como ocurre con la buena fe, la autonomía de la voluntad, el orden público, entre otros.

Dentro de este estudio es necesario el conocimiento de los principios señalados por cuanto se ha establecido que la interpretación se debe dar a la luz de la voluntad de quienes intervienen y esta viene reflejada en la configuración del contrato, que, a su vez, sigue los principios a desarrollarse en los párrafos siguientes.

## **2.1 La buena fe**

La buena fe se ha desarrollado por medio de doctrina y jurisprudencia de manera gradual y especialmente se ha atribuido a todas las fases del negocio. Aunque su concepto no sea concreto, la doctrina coincide en explicarla como lo que se halle adecuado a las obras con sinceridad (Larroza, 1993, p.239). Para que esto pueda configurarse las partes deben actuar correctamente. Este principio se puede configurar de manera positiva y negativa. Actuando sobre lo debido y omitiendo lo negativo.

De acuerdo con Alterini (1998, p.33) el principio de la buena fe puede tener dimensiones objetivas y subjetivas, relacionándose estas con la buena fe-confianza y buena fe-creencia; respectivamente. La primera refiere al comportamiento digno, debido, leal y de honestidad recíproca entre las partes. La segunda, proviene del fuero interno de las personas, y concierne con la conciencia que estas tienen de estar obrando conforme al derecho.

## **2.2 La autonomía de la voluntad**

El principio de la autonomía de la voluntad, postula esencialmente que, a pesar de que existen pautas generales para la operación de negocios jurídicos, las personas cuentan con la potestad de definir y regular aquello que consideren conveniente para su propia satisfacción. (Parraguez, 2021, p.87).

En otras palabras, el principio estudiado se traduce a la libertad que tienen los individuos para regular relaciones jurídicas sin intervención de terceros u otras limitaciones siempre que éstos no contradigan las leyes, la moral, el orden público y las buenas costumbres; los que revisten los límites del principio.

Siguiendo a la Corte Constitucional colombiana, la autonomía de la voluntad privada no es solo un poder subjetivo de autorregulación de intereses, sino que es el medio para la corrección del Estado social de modo que debe entenderse limitada y conformada por principios como la dignidad humana, el interés general, la función social de la empresa, los derechos fundamentales de las personas, el bien común como limitante a la iniciativa privada y otros. (Medellín, 2020, p.140).

### **2.3 El entendimiento del *Pacta sunt servanda***

Una vez establecidos los intereses de las partes en el contrato; cobra relevancia jurídica su rigor, conforme a sus condiciones y modos. Su contenido se reduce al aforismo: aforismo *pacta sunt servanda*, significando que: “la palabra debe cumplirse”. (Abeliuk, 2001, p.75).

La obligatoriedad de los pactos es un principio basilar. La voluntad de las partes intervinientes respecto del contenido y su alcance son determinados por expositores como Kelsen y Ghestin, que refuerza su contenido desde la ley. (López Santa María, 1986). A pesar de ello, es reconocido el principio *rebus sic stantibus* que supone que el cumplimiento del contrato se sujeta mientras las condiciones que existían al momento de pactarse también se mantengan. (Medellín, 2020, p. 140)

## **3. La costumbre**

La costumbre, su alcance y elementos son vastos como fuente de Derecho. Conceptualmente se comprenden en: actos repetitivos dentro de una sociedad que, con el transcurso del tiempo, se tornan relevantes en el campo jurídico. Prieto Sanchís (2005, p.192) lo precisa así: “un modo espontáneo, inconsciente, natural y cosificado de la creación de normas.”

### **3.1 Contenido**

El código civil chileno, determina estos tres puntos esenciales en torno a la costumbre en dicho régimen: la independencia, el carácter subsidiario y la necesidad de prueba. La primera se centra en la condición de su autonomía; mientras que la

segunda señala la necesidad de una remisión legal para la aplicación; y por último, la necesidad de prueba, quien la alega debe probarlo.

Los requisitos que componen al concepto de costumbre son objetivos y subjetivos. Dentro de los elementos objetivos tenemos al conocimiento, que hace referencia a la admisión de la aplicación de la conducta frente a una situación determinada. Seguido de la antigüedad que viene dada por el periodo de tiempo durante el cual se ha perpetuado la comisión de la conducta. La continuidad, refiere la ininterrupción de la conducta; La generalidad, que tiene que ver con aquella aceptación de la conducta por las personas que se hallaran dentro de la misma situación. Por último, la uniformidad, que se atiene a la práctica similar o idéntica en todos los casos.

Por otro lado, el requisito subjetivo refiere la *opinio iuris*. Su contenido alude a connotaciones internas o psicológicas; más propiamente dichas: la convicción del agente en la acción en atención a su carácter obligatorio; y cuya omisión acarrearía sanción.

Ocurren pues tres posibles hipótesis para encuadrar a la costumbre: (Prieto Sanchís, 2005, pp. 201-203)

- a. La *costumbre contra legem*, atiende a tiene supuestos de superioridad e igualdad de la costumbre frente a la ley
- b. La *costumbre secundum legem* implica una inferioridad de la costumbre respecto de la ley, cuya legitimidad está condicionado por la Ley.
- c. La *costumbre praeter legem* implican también una inferioridad de la costumbre respecto de la ley, suponiendo entonces que le legitimidad deviene de un presupuesto jurídico. Se trate de un supuesto regulado.

En esta materia, también se distingue el efecto de la costumbre en dos especies: la costumbre normativa que tiene carácter obligatorio respecto de su aplicación y contiene una regla de derecho autónoma, mientras que la costumbre interpretativa no cuenta con un carácter obligatorio y sencillamente busca aclarar el alcance de una norma existente. (Espinosa, 2000).

#### 4. Contraste entre costumbre civil y mercantil

La costumbre civil vista desde el derecho común presenta matices diferentes, frente a la costumbre mercantil, como se relaciona:

**Supuesto frente a la ley y aplicación:** Cuando se trata de costumbre civil, se trata de un supuesto *secundum legem* por cuanto se remite a la costumbre únicamente cuando así lo dispone la ley (artículo 2, Código Civil), mientras que, la costumbre mercantil cuenta con un supuesto *praeter legem*, es decir que suple el silencio de la ley como una fuente primaria de derecho, conforme a las condiciones intrínsecas dispuestas en el régimen mercantil para su configuración. (artículo 6, Código de Comercio).

**Legitimación:** La costumbre civil ha sido legitimada por la Ley *in stricto*, habida cuenta que su contenido no tiene fuerza propia y es una auténtica fuente subsidiaria de Derecho, mientras que la costumbre mercantil tiene autonomía por Ley para su funcionamiento como fuente primaria.

**Prueba:** Acerca de la prueba de la costumbre civil no existe disposición especial, por lo que se entiende que cabe cualquier medio probatorio -establecido en el Código Civil- para su verificación. Por el contrario, la prueba de la costumbre mercantil tiene disposiciones específicas además de remitirse a la prueba testimonial condicionada a idoneidad y demostración ordenada a comerciantes inscritos en el Registro Mercantil; o, en su defecto a dos decisiones judiciales expedidas cinco años antes del hecho controvertido.

Cabe destacar que la prueba de la costumbre mercantil ha evolucionado con la expedición del actual Código de Comercio, pues antes de este el periodo necesario de reiteración de la costumbre para su prueba era de diez años, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4 del anterior código.

#### 5. Conclusiones parciales

De este capítulo se tiene que, resulta relevante el estudio de la interpretación dentro del Derecho Mercantil por la autonomía y especialidad de la rama. Además, existen dos sistemas de interpretación contractual, siendo la subjetiva -que se sigue en

el Derecho ecuatoriano- aquella que se atiende a la intención de las partes más que a la literalidad de las palabras. Así mismo, se ha establecido que para efectos de este estudio, la distinción doctrinaria entre los términos de intención y voluntad no son relevantes; y, pueden ser utilizados de manera intercambiable como lo exponen la mayoría de autores.

Adicionalmente se ha establecido la importancia del estudio de los principios fundamentales de los contratos como elementos esenciales para la configuración de la voluntad de las partes bajo la cual se desarrollará el ejercicio de interpretación. Así como también, se deja señalada la función de la costumbre mercantil siendo esta fuente primaria de derecho y supletoria al silencio de la ley. Finalmente se analizan las diferencias de aplicación, legitimación y prueba de esta frente a la costumbre civil.

## **CAPÍTULO 2: La interpretación en el Derecho Comercial**

### **1. Sobre el Código de Comercio**

El 29 de mayo del 2019 en el Registro Oficial No. 497 se expide un nuevo código de comercio (en adelante CCo) en Ecuador, que además de innovar con instituciones de orden jurídico y comercial establece una determinación especial en cuanto a los criterios de interpretación de los contratos mercantiles, contenidos en el Título IV.

#### **1.1 Ámbito de aplicación**

El ámbito de aplicación del código se encuentra señalado en su primer artículo. Este establece que el código de comercio rige para las operaciones comerciales, los actos y contratos de comercio, que sean ejecutados por comerciantes y no comerciantes.

Constituyen actos de comercio la compra de géneros y mercancías para su reventa, los negocios de suministro, las operaciones bancarias, entre otros. Para que un negocio jurídico pueda ser considerado comercial, son necesarios los fines lucrativos y el elemento de habitualidad. Especialmente son considerados actos de comercio los suscritos por comerciantes (Rodríguez, 1985, p. 178). No son considerados actos de comercio aquellos que se realizan de manera ocasional.

Siguiendo esta determinación doctrinaria el código hace un señalamiento respecto de la profesionalidad de los actos de comercio, por lo que se establece una categoría de ‘no comerciantes’ para aquellos que ejercen actos de comercio de manera no profesional. De este modo, se encuentran dentro de este régimen más flexible quienes ejercen una profesión liberal, quienes se dedican a las actividades intelectuales, artísticas, científicas o literarias; y, los artesanos. (Artículo 11 CCo).



Remontando a la época del Derecho Romano, de donde se desprenden estos roles, encontramos que existía una diferenciación entre los *mercatores* y *negotians*; mercantes y negociantes. La distinción radica en la profesionalidad y escala de negocio que manejan cada uno. Pudiendo eventualmente un *negotiator* convertirse en *mercator* en caso de un incremento en el volúmen de su negocio, pero nunca de manera contraria, es decir, un mercante convertirse en negociador; no sólo por el volumen de su negocio sino por la profesionalidad adquirida durante el desarrollo de su posición como *mercator* (Brosa, 1999, pp. 181-186).

Se puede señalar entonces que los actos de comercio ejecutados por un no comerciante no dejan de ser actividades mercantiles que deben regirse bajo las disposiciones del Código. Asimismo, se debe tener en cuenta que la diferencia de profesionalidad entre un comerciante y quien no lo es, no vuelve al primero absolutamente superior ante el último; distinto fuera si se trata de un consumidor en vez de un no comerciante.

## **1.2 Principios que rigen al Código de Comercio**

El código de comercio se rige bajo los principios que este mismo estipula en su tercer artículo. Entre ellos, encontramos a la libertad de actividad comercial que supone libertad económica; aquel derecho a desarrollar actividades económicas conforme a principios de solidaridad, responsabilidad social y, en especial, libertad de contratación.

Se estudia este principio ya que se encuentra íntimamente ligado a la autonomía de la voluntad. Al este último determinar la libertad de los contratantes respecto de aquello que consideren conveniente para su satisfacción, el principio de libertad de actividad de comercio define las partes con las cuáles se establecerá un negocio. Sin embargo, el Tribunal Constitucional español señala que la libertad de empresa no queda exenta de la función social que debe cumplir la propiedad y las limitaciones a esta última no infringen el desarrollo de este derecho. Es necesario el señalamiento por cuanto la libertad de empresa se enfrenta constantemente al interés público. (Vintimilla, pp.135-137).

Resulta entonces correcto establecer que las partes son libres determinar los elementos objetivos -los puntos del contrato- y subjetivos -las partes intervinientes- de un negocio según su conveniencia siempre que se mantengan al margen de la ley y las limitaciones establecidas por los principios mencionados en párrafos anteriores.

### **1.3 Orden de precedencia**

Dentro del ordenamiento jurídico se establece una precedencia respecto de la aplicación de las fuentes formales del derecho mercantil; este contenido viene dado por la propia ley. En este estudio el Código de Comercio se entiende como fuente principal y reguladora de actividades mercantiles.

Sin embargo, las fuentes del Derecho Mercantil son múltiples y se ciñen a reglas propias de la materia; como la costumbre mercantil y la regla de la analogía mercantil. Además, que son aplicables a la actividad comercial las leyes supletorias, e incluso se puede remitir en ciertas ocasiones a las disposiciones del Código Civil. (Artículos 5 y 6 CCo). Siendo que, abundan las normas aplicables y posibles soluciones que puedan suscitarse dentro del ámbito mercantil, resulta necesaria la precisión respecto de la jerarquía de aplicación de dichas fuentes. Esta misma, se desprende de lo establecido en el Código de Comercio.

Siguiendo la interpretación estricta de los artículos 1, 5 y 6 del código, corresponde al orden de aplicación el siguiente:

- a. Código de Comercio
- b. Analogía Mercantil
- c. Código Civil
- d. Normas supletorias de otras ramas especiales de naturaleza mercantil
- e. Costumbre Mercantil

El concepto e implicaciones de la costumbre mercantil ya han sido discutidos. Ahora bien, se debe entender el concepto de analogía mercantil. Por deducción se puede entender a la analogía como la relación de semejanza entre cosas distintas. En estas instancias, la configuración de los elementos de un caso, concordantes con otro

resultan en la aplicación de las normas del segundo caso al primero. La analogía cumple la función de supletoriedad en un caso concreto -sin antes tener que remitirse a fuentes como la costumbre-. De este modo, se realiza una interpretación sistemática donde se adaptan unos casos a otros similares.

No existe unanimidad respecto del orden de precedencia establecido respecto de las fuentes del Derecho Mercantil. A pesar de ello, no se cuestiona que la primera fuente deben ser las normas mercantiles imperativas. De acuerdo con las disposiciones del código, estas vienen seguidas de las estipulaciones contractuales válidas, las normas supletorias, las remisiones al Código Civil y dejando en último escalón a la costumbre mercantil.

Es aquí donde se da la crítica a la precedencia que el código establece, pues la Costumbre Mercantil constituye una fuente primaria de Derecho y en ese sentido tiene la misma fuerza y jerarquía que el derecho positivo. Sin embargo, esta queda relegada a una fuente auxiliar al momento en que el legislador hace prevalecer sobre ella la analogía mercantil, las normas supletorias de carácter comercial e incluso las disposiciones del código civil.

Concuerdan con dicha crítica Ascarelli (1940) y Espinosa (2000, p.114) que comentan que es preciso determinar si la costumbre mercantil establece una solución para la situación planteada; y, de no darse el caso, acudir a la analogía mercantil una vez que se han agotado las fuentes principales.

## **2. Criterios de interpretación**

Una vez establecidos los criterios fundamentales de los contratos, el sistema de interpretación al cuál la legislación se ciñe y el papel que cumple la costumbre frente a la ley, es preciso determinar los criterios de interpretación de ambas materias según su respectivo código.

## 2.1 Del código civil

El ordenamiento jurídico vigente ha atribuido una sistematización formal para cumplir la labor de interpretación contractual. Abeliuk (2001, p.66-68) señalando que su punto de inicio se comprenderá en la sujeción a la regla de la intencionalidad de quienes intervienen, ciñéndose más a esta que a la literalidad de las palabras. El artículo 1576 del Código Civil (en adelante CC) destaca tal mención.

Seguidamente corresponderá analizar el complemento del contrato; de manera que se separará aquellas estipulaciones que le corresponden al contrato por su naturaleza, aunque no requieren de cláusula especial. Abeliuk atribuye que las reglas de interpretación son particulares. En el caso del Código Civil ecuatoriano están comprendidas desde estas corresponden a los artículos 1577-1582. Considerando que las reglas establecidas en los artículos señalados son facultativas para el intérprete.

Para el estudio de las reglas particulares de interpretación, el autor resuelve agruparlas según el fin que cumplen al momento del ejercicio interpretativo.

- a. Extensión del contrato:** La interpretación de la extensión del contrato distingue al alcance del mismo. Es por esto, que se señala bajo esta categoría los artículos 1577 y 1581 que aluden a la generalidad de los términos de un contrato siendo aplicados únicamente a la materia que se contrata, y que la incorporación de un caso que ejemplifique la obligación no excluye al resto de casos al que este se extienda por naturaleza; respectivamente.
- b. Elementos del contrato:** Este aspecto de la interpretación no busca tener un mayor alcance al que el contrato permite ni validar un acto nulo. Lo que se pretende obtener de la aplicación de los artículos 1578 y 1580 ante cláusulas vagas u oscuras es dar sentido a la cláusula de modo que esta pueda surtir efecto.
- c. Elementos ajenos al contrato:** Como elementos ajenos al contrato no nos referimos a los elementos accidentales sino a situaciones en las que han intervenido las mismas partes y se trate de la misma materia. Es así que, el artículo 1580 en sus dos últimos incisos establece que el intérprete puede hacer uso de contratos celebrados entre ambas partes y sobre la misma materia para la aplicación de una cláusula. Asimismo, es válida la aplicación práctica que

las partes le hayan dado en conjunto o individualmente con aprobación de la contraparte. No cabe la aplicación práctica de una cláusula de manera individual si la parte contraría no ha demostrado aprobación.

- d. Cláusulas ambiguas:** Según lo establecido en el artículo 1582 de darse el caso que ninguna de las reglas anteriormente explicadas sean aplicables, se dan dos soluciones: la primera dicta que las cláusulas ambiguas deben ser interpretadas a favor del deudor; la segunda expone que las cláusulas que adolezcan de ambigüedad y hayan sido dictadas por una de las partes, se interpretarán en su contra por la falta de explicación que esta debió proveer -en cuyo caso, la interpretación será independiente de la calidad que ostente, sea acreedora o deudora-.

## **2.2 Del código de comercio**

Los criterios de interpretación de Derecho Mercantil se encuentran establecidos dentro del Título Cuarto del Código de Comercio. El código inicia los criterios de interpretación (al igual que el Código Civil) con la regla de la intencionalidad de las partes y sus maneras de determinarla en el artículo 263. Sin embargo, es destacable la mención que hace dicho artículo respecto de la calidad de las personas intervinientes en el negocio, debiendo ambas ser comerciantes para la aplicación de este criterio. Seguido de esto, el artículo 264 menciona el criterio de interpretación a seguir cuando quienes intervienen en el negocio son un comerciante y un no comerciante. Siendo que, cuando se celebre un contrato entre estos y exista duda, la interpretación deberá darse de manera tal que favorezca al no comerciante.

Las reglas particulares de interpretación dispuestas en el Código de Comercio son limitadas, a tal punto que la agrupación de estas según las categorías señaladas en la sección anterior resulta imposible. En este sentido, respecto de los elementos de los contratos el código se limita a establecer que las partes deben actuar en concordancia a lo celebrado, tal como se establece en el principio *pacta sunt servanda* (Artículo 266 CCo); y, que de darse la redacción de un contrato en varios idiomas prevalecerá el que las partes así hayan determinado, se refleja aquí el principio de la autonomía de la voluntad (Artículo 265).

El código hace el señalamiento de la interpretación a favor del no comerciante respecto de las cláusulas ambiguas o caso de duda. Sin embargo, además de la disposición de la búsqueda de la intención de las partes, no pronuncia criterio alguno respecto de las cláusulas ambiguas en caso de el negocio darse entre comerciantes.

### 2.3 Esquema diferenciador y aplicabilidad

Por la naturaleza de las ramas Civil y Mercantil; y, por su especialidad se deben estudiar los criterios de interpretación que son uniformes y contradictorios en ambas áreas. Es menester determinar la compatibilidad de las reglas de interpretación señaladas en el código civil y código de comercio.

#### a. Uniformidad

- **Intencionalidad:** Los artículos 1576 y 263 del Código Civil y Código de Comercio; respectivamente, señalan el criterio de prevalencia de la intencionalidad de las partes antes que la literalidad del contrato.
- **Principio *pacta sunt servanda*:** Se puede observar la express disposición de obligatoriedad del negocio suscrito por las partes en los artículos 1576 y 263; CC y CCo respectivamente.
- **Favorabilidad:** Ambos códigos exponen un criterio de interpretación a favor de la considerada ‘parte débil’ del convenio. En el caso de la materia Civil se trata de una interpretación a favor del deudor, mientras que en materia Mercantil el no comerciante es considerada la parte débil. (Art. 1582 y 264; CC y CCo respectivamente).

#### b. Contradicción

- **De los usos:** Si bien el artículo 1579 del código civil en su primer inciso expresa la interpretación encuadrada con la naturaleza del contrato y esta podría ser aplicable al derecho mercantil, el segundo inciso expresa la presunción de las cláusulas de uso común. Este mismo resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 267 del código de comercio que expone la interpretación en consideración de los usos observados en el comercio internacional. Es discordante la materia porque en el ámbito comercial las

cláusulas están sometidas a los pactos mercantiles y prácticas empresariales.

Así mismo, difieren los usos comunes y los usos mercantiles por el origen de ellos, la costumbre; cuyas diferencias en el ámbito civil y mercantil ya fueron exploradas.

**c. Compatibilidad**

- **Principio de conservación del negocio:** El artículo 1578 supone la preferencia de la interpretación de las cláusulas de modo que estas sean capaces de surtir efecto. Este artículo es ajustable al principio de prevalencia de la relación comercial -propio del Derecho Societario- que supone la subsistencia de un negocio ante la intención de la existencia de este.
- **Armonía:** Existe una similitud entre el principio de interpretación armoniosa (artículo 1580 CC) y la interpretación por analogía que supone el Código de Comercio (artículo 5). En ambas se da la subsunción de un caso a otro para hacer de este un sentido aplicable.

## CONCLUSIONES

En relación con el estudio realizado se puede llegar a las siguientes conclusiones generales:

**PRIMERA:** La legislación ecuatoriana está regida por un sistema de interpretación subjetivo que presupone la prevalencia de la intencionalidad de las partes (su voluntad) por encima de la expresión escrita; frente a lo cual se añade la sujeción de los principios universales del Derecho: la buena fe y la autonomía de la voluntad privada.

**SEGUNDA:** La costumbre suple el silencio de Ley en materia Mercantil, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 6 del Código de Comercio ecuatoriano; de modo que su contenido como fuente primaria aplicará únicamente a la concurrencia de los requisitos legales. Asociado a su contenido, el mismo régimen reconoce la analogía; con un orden de remisión normativa que somete la especialidad de la materia Mercantil al derecho común, reconociendo de esta forma la prevalencia de la naturaleza económica y finalista de los actos de comercio, conforme ha sido concebido en los artículos 1, 7 y 8 del Código ejusdem.

**TERCERA:** El artículo 1 del Código de Comercio determina la irradiación de sus efectos normativos hacia todos los sujetos inmersos en el desarrollo de las actividades económicas; sin distinguir, si son comerciantes o no comerciantes; acogiendo el sentido económico de las relaciones jurídicas. Ciertamente este régimen se acompaña de un reconocimiento especial a los comerciantes, en razón de su profesionalidad, conocimiento técnico y experiencia en el ejercicio del comercio. El criterio de interpretación contractual Mercantil que favorece al sujeto no comerciante desconoce el principio general de irradiación trazado; atribuyéndole una protección especial, como si se tratase de una relación de consumo resultado (que protege a la llamada “parte débil”) lo cual no es un presupuesto jurídico aplicable a todos los contratos celebrados con sujetos no comerciantes.



CUARTA: Existen elementos de coincidencia en la aplicación de las reglas de interpretación del contrato Civil; frente a los criterios de interpretación del contrato Mercantil, como ocurre con la regla de sujeción a la intencionalidad, por encima de la literalidad, que es la piedra angular en la materia contractual; así también la sujeción del principio pacta sunt servanda. De su régimen, se destaca principalmente, la favorabilidad que se inclina en las relaciones civilistas a la protección del deudor (como parte débil de la relación) y aquella, que en materia Mercantil se inclina favorablemente a quien no detenta la calidad de comerciante como perteneciente a un régimen tuitivo que le concede una protección especialísima. Ahora bien, subsisten en estos regímenes, criterios de interpretación especializados en atención al sentido económico inherentes a los actos de comercio; como ocurre con la interpretación de los usos y prácticas comerciales.

## **RECOMENDACIONES**

Una vez que se ha hemos concluido la investigación, procederemos a enumerar las siguientes recomendaciones:

PRIMERA: A modo de lege ferenda, se considera necesario modificar el alcance del artículo 263 del Código de Comercio en tanto que ha excluido la regla de intencionalidad prevaleciente en su contenido; de modo que se entienda armónico a los contenidos de los artículos 1 y 7 del Código de Comercio que no distinguen la calidad de comerciantes o no comerciantes. articulado

SEGUNDA: Para el fortalecimiento del contenido académico de las instituciones mercantiles presentes en el nuevo Código de Comercio ecuatoriano, se sugiere la realización futura de una investigación cualitativa que contemple las experiencias prácticas y las regulaciones que en los países de Latinoamérica resulten ejemplares para la mejor aplicación de las reglas de interpretación Mercantil a efectos de separar su contenido frente a las reglas comunes de interpretación propias del derecho ordinario. Lo anterior se estima necesario ante la escasa referencia jurisprudencial que existe en la materia, más aún considerando la reciente expedición de la norma comentada.

## REFERENCIAS

- Alonso, J. (2010). Los usos del comercio. Enlaces: revista del CES Felipe II, 2010, no 12, p. 6.
- Alterini, A. A. (1998) Contratos civiles – comerciales – de consumo. Teoría General. Buenos Aires: Abeledo – Perrot
- Arcila-Salazar, C. A. (2007). derecho comercial: ¿derecho excepcional o derecho especial?. Vniversitas, (114), 31-47.
- Brosa, G. G. (1999). Mercatores y negotiatores:¿ simples comerciantes?. Pyrenae, 173-190.
- Chiossone, T. (1986). Elementos subjetivos de los actos jurídicos. Revista Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello,(6).  
Colección Clásicos del Derecho. Bogotá: Editorial Leyer.
- de Romeo, M. J. (1963). La analogía como procedimiento de investigación del derecho. Estudios de Derecho, 22(64), 247-266.
- Diez, P. & Ponce de Leon, L. (1998). La compra internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena. Civitas.
- Espinosa Pérez, C. A. (2000). Del uso convencional a la costumbre mercantil como norma jurídica.
- Estecche, E. (sf) Indice Ensayos de Derecho Empresario Volumen N° 9. Estudios de Derecho Empresario ISSN 2346-9404, 6.
- Gonzalez Del Valle, A. (1966). En torno a la autonomía del Derecho mercantil. Rev. Der. PR, 6, 363.
- Larroza, R. (1993) La buena fe contractual. Contratos Teoría General II. Rubén Stiglitz. Buenos Aires: Depalma.
- Lascano Báez, G., Barcia Lehmann, R., & Méndez Reátegui, R. (2020). El nuevo código de comercio ecuatoriano: Reflexiones para el debate.
- Manasevich, R. A. (2001). Las obligaciones. Editorial Jurídica de Chile.
- Maritan, G. G. (2019). La interpretación del Derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: estudio doctrinal y legal. Revista de Derecho, (27), 39-57.
- MacCormick, N. (2010). Argumentación e interpretación en el Derecho. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 33, 65-78.
- Medellin Becerra, C. E. (2020). La interpretatio iuris y los principios generales del derecho. Editorial Legis, Bogotá, DC.

- Oviedo Albán, J. (2013). Una vez más sobre la aplicación de las normas civiles a las obligaciones y contratos mercantiles. *Revista de Derecho Privado*, (25), 81-107.
- Paucar, J. A. (1988). Las transformaciones en la contratación mercantil. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (80), 67-100.
- Pérez, Y. C. (2017). Los principios y su evolución en el derecho mercantil. *DIXI*, 19(26).
- Prieto Sanchís, L. (2005). *Apuntes de teoría del derecho*. Editorial Trotta: Madrid.
- Robayo, É. I. L. (2015). *Principios y fuentes del derecho comercial colombiano*. U. Externado de Colombia.
- Rodríguez, J. (1942). La analogía de la Ley Mercantil frente a las Fuentes Subsidiarias del Derecho. *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, 15(305-325).
- Rodríguez, M. (1985). *Los actos de comercio*.
- Saavedra, L. (2009). Las reglas de interpretación de los contratos, en *Actualidad jurídica*. Lima.
- Sacco, R. (1999). *L'interpretazione*. Trattato di diritto civile diretto da R. Sacco, Le fonti del diritto italiano, 2.
- Saldaña, J. V. (2015). La Constitución Económica del Ecuador. *Iuris Dictio*, 14(16).
- Santa María, J. L., & de Bonis, F. E. (1986). *Los contratos: parte general*. Editorial Jurídica de Chile.
- Vidal Olivares, Á. R. (2010). La construcción de la regla contractual en el derecho civil de los contratos. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (21).
- Villa Villa, S. I. (2014). *Costumbres mercantiles en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla*.
- Villabella Armengol, C. (2015). *Los Métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*. Ciudad de México: UNAM.
- Vivante, C., & Constans, F. B. (2005). *Derecho mercantil. La España Moderna*.
- Weill, A. & Terre, F. (1986) *Derecho Civil. Las obligaciones*. París
- Zambrano Ruiz, A. M. (2014). *La doctrina de los actos propios en el Derecho Ecuatoriano, particularmente en el Art. 1580 del Código Civil* (Bachelor's thesis, Quito: USFQ, 2014)

## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **Triana Paz Valeria Xiomara**, con C.C: # 0925469199 autora del trabajo de titulación: **La especialidad de la interpretación mercantil frente al Derecho Común** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **15 de septiembre de 2022**



f. \_\_\_\_\_

**Triana Paz, Valeria Xiomara**

**C.C: 0925469199**



<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La especialidad de la interpretación mercantil frente al Derecho Común		
<b>AUTOR(ES)</b>	Valeria Xiomara Triana Paz		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Dra. María Andrea Moreno Navarrete		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	15 de septiembre de 2022	<b>No. PÁGINAS:</b>	23
<b>AREAS TEMATICAS:</b>	Derecho Mercantil, Derecho Civil, Código de Comercio		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Intención, contratos mercantiles, derecho común, comerciante, no comerciante, interpretación.		
<p>La intención de la presente investigación es analizar los criterios de interpretación contractual en materia Mercantil y comparar la aplicabilidad de los criterios de Derecho Civil a esta materia. Este estudio nace con la expedición del nuevo Código de Comercio publicado en el Registro Oficial suplemento No. 497 del 29 de mayo de 2019. Con él, se acoge un sistema de realidad económica que combina a los sujetos y objetos (mixto) y delimita que su contenido rige tanto para comerciantes como aquellos que no tengan la calidad de comerciantes, otorgándole prevalencia a la naturaleza y sentido económico. Despiertan la curiosidad las nuevas reglas de interpretación que este integra al ordenamiento. El objeto del presente artículo aborda el siguiente problema jurídico: El artículo 263 del Código de Comercio reconoce la regla de la intencionalidad para la interpretación contractual Mercantil, siempre que ambos concurrentes al contrato mantengan la calidad de comerciantes. Frente a esta disposición, será meritorio abordar su significación jurídica frente al régimen contemplado en los artículos 1 y 7 del Código de Comercio, siendo que su contenido atribuye sus efectos a: todos los sujetos que intervienen en el desarrollo de las actividades económicas; sin distinguir su estatus. De modo que, en este caso, el problema jurídico se centrará en examinar el alcance de dicha regla de interpretación, frente al sujeto no comerciante; quien, a más de tener, por la Ley, una situación jurídica de prevalencia para aquellos casos de duda; deberá regirse entonces por las reglas del derecho común.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	Teléfono: 0993292855	E-mail: <a href="mailto:valeriatrianapaz1@gmail.com">valeriatrianapaz1@gmail.com</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: <a href="mailto:maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec">maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec</a>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACION:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			